

REGLAMENTO (CEE) Nº 3886/91 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1991

por el que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia para el año 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se crea un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Suecia han rubricado un Acuerdo sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1992 por el que, en particular, se asignan determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Suecia;

Considerando que, el Acuerdo comprende para 1992 un intercambio de determinadas cuotas de captura suplementarias como consecuencia de la unificación alemana, ya que la Comunidad es el sucesor legal de la República Democrática Alemana en lo que respecta al Acuerdo pesquero entre el Gobierno de la antigua República Democrática Alemana y el Gobierno de Suecia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde a la Comunidad establecer las condiciones en que dichas cuotas de

capturas podrán ser utilizadas por los pescadores de la Comunidad;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 170/83;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las capturas que los buques que enarbolan bandera de un Estado miembro estarán autorizados a hacer desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992, en aguas dependientes de la jurisdicción, en materia de pesca, de Suecia, se limitarán a las cuotas fijadas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Suecia para el año 1992 ⁽²⁾

(en toneladas)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Bacalao	III d	4 550 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Dinamarca 3 330 ⁽⁴⁾
			Alemania 1 220 ⁽⁵⁾
Arenque	III d	3 700	Dinamarca 1 430
			Alemania 2 270 ⁽⁸⁾
Salmón	III d	190 ⁽³⁾	Dinamarca 170 ⁽⁶⁾
			Alemania 20 ⁽⁷⁾

⁽¹⁾ Una cuota adicional de 60 toneladas (Dinamarca 45 toneladas, Alemania 15 toneladas) puede pescarse como captura accesoria de pez plano en la pesca de bacalao.

⁽²⁾ De las cuales 2 550 toneladas en la zona definida por:

⁽³⁾ De las cuales 150 toneladas en la zona definida por:

⁽⁴⁾ De las cuales 1 865 toneladas en la zona definida por:

⁽⁵⁾ De las cuales 685 toneladas en la zona definida por:

⁽⁶⁾ De las cuales 135 toneladas en la zona definida por:

⁽⁷⁾ De las cuales 15 toneladas en la zona definida por:

— las líneas rectas que unen las coordenadas siguientes:

58° 46,836' N 20° 28,672' E

58° 47,680' N 20° 25,264' E

58° 42,000' N 20° 16,985' E

58° 17,000' N 19° 55,263' E

58° 01,305' N 19° 44,307' E.

A partir de la coordenada mencionada en último lugar, la línea de delimitación sigue la línea fronteriza de las aguas territoriales suecas hasta la coordenada siguiente:

57° 14,210' N 19° 10,852' E;

— las líneas rectas que parten de la coordenada mencionada en último lugar y que pasa por las coordenadas siguientes:

56° 50,000' N 19° 01,055' E

56° 30,000' N 18° 52,269' E

56° 03,896' N 18° 45,403' E

55° 58,863' N 18° 53,977' E

55° 53,788' N 18° 55,232' E

55° 53,482' N 18° 56,777' E

55° 57,300' N 19° 04,049' E

55° 58,863' N 19° 04,876' E

56° 02,433' N 19° 05,669' E

56° 15,000' N 19° 13,565' E

56° 27,000' N 19° 21,070' E

56° 35,000' N 19° 25,070' E

56° 45,000' N 19° 31,720' E

56° 58,000' N 19° 40,270' E

57° 14,192' N 19° 53,565' E

57° 26,717' N 20° 02,160' E

57° 33,800' N 20° 03,965' E

57° 44,000' N 20° 14,139' E

57° 54,691' N 20° 24,920' E

58° 12,000' N 20° 22,502' E

58° 29,000' N 20° 26,590' E

58° 46,836' N 20° 28,672' E.

⁽⁸⁾ De las cuales 1 200 toneladas corresponden a la cuota de captura suplementaria para 1992, concedida a la Comunidad en virtud del Acuerdo pesquero entre el Gobierno de la antigua República Democrática Alemana y el Gobierno de Suecia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3887/91 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1991

por el que se distribuyen, para el año 1992, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por la otra ⁽³⁾, y el Protocolo por el que se establecen las condiciones en materia de pesca a que se refiere el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra ⁽⁴⁾, fijan las cuotas de capturas asignadas a la Comunidad en aguas de Groenlandia;

Considerando que dichas cuotas de capturas podrán utilizarse por barcos que no enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en la medida en que sea necesario para el buen funcionamiento de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países;

Considerando que la Comunidad informará a las autoridades responsables de Groenlandia de su respuesta a la oferta con respecto a las posibilidades suplementarias de capturas mencionadas en el artículo 8 del Acuerdo de pesca, a más tardar seis semanas tras la recepción de la oferta;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde a la Comunidad establecer las condiciones en que dichas cuotas de capturas podrán ser utilizadas por los pescadores de la Comunidad;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 170/83;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento, están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el año 1992, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia se distribuirán en la forma indicada en el Anexo.

Artículo 2

En el caso de que las autoridades responsables de Groenlandia hagan una oferta sobre la posibilidad de capturas suplementarias contempladas en el artículo 8 del Acuerdo de pesca, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión sobre dicha oferta en las seis semanas siguientes a su recepción.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 252 de 15. 9. 1990, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.